

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO de ROBERTO ANTONIO GUILLOT RÍOS contra ALBERTO JOSÉ DURAN CARRILLO.

RAD: 440013103002 2020 00073 00

RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, Abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía numero 17.809.714 expedida en Riohacha, y tarjeta Profesional Número 98.324 del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial del Sr. ALBERTO JOSÉ DURAN CARRILLO, vecino de la ciudad de Riohacha, e identificado con cedula de ciudadanía numero 17.802.747 expedida en Riohacha, **demandado en el proceso de la referencia**, y ya con personería reconocida, y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto admisorio de la demanda reivindicatoria de dominio que convoca a mi poderdante al proceso, calendado 13 de noviembre del 2020, notificado el día 16 de diciembre de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado **REVOCANDO** tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso al contraponerse a los mandamientos ordenados en el CGP para que se pudiese dar tal admisión.

CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN.

El artículo 90 del Código General del Proceso, “párrafo tres” predice que “Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.-----
- 2.-----
- 3.-----
- 4.-----
- 5.-----
- 6.-----

7.- **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Muy a pesar que tratando de obviar este requisito necesario, el demandante pidió se inscribiese la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del inmueble involucrado, objeto principal de esta Litis, el despacho no concedió tal medida cautelar, y si esta negación no ha sido impugnada, de hecho se entiendo por no pedida tal medida, por lo que tenía el despacho del conocimiento que **INADMITIR LA DEMANDA**, por falta del requisito de procedibilidad ineludible, como es el agotamiento de la conciliación, acompañando la certificación de esta al libelo demandatorio.

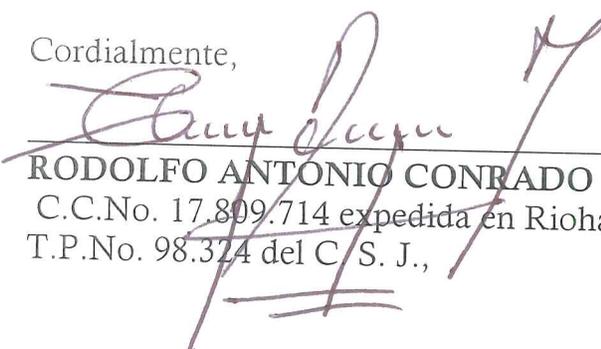
La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “**requisito de procedibilidad**” para acudir ante los jueces civiles para **procesos** declarativos.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva reponer la providencia impugnada y en el sentido de que se inadmita la DEMANDA REIVINDICATORIA de la referencia, por ser violatoria de la norma procesal descrita.

En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

Del Juez,

Cordialmente,



RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO.

C.C.No. 17.809.714 expedida en Riohacha.

T.P.No. 98.324 del C/ S. J.,